



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 040 -2024-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay, 21 OCT. 2024

### VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por la administrada Leonor VILCAS PERALTA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1603-2024-DREA, la Opinión Legal N° 397-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de setiembre del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante **SIGE N° 24129**, su fecha 12 de setiembre del 2024, que da cuenta al Oficio N° 2205-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, aparejada con **Registro del Sector N° 12195-2024-DREA**, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto entre otros por la señora **Leonor VILCAS PERALTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1603-2024-DREA**, de fecha 19 de agosto del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en un total de 26 folios, ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por la administrada Leonor VILCAS PERALTA, en su condición de cónyuge supérstite del profesor que en vida fue Germán León Torres, contra la Resolución Directoral Regional N° 1603-2024-DREA, con la que se declaró por improcedente la solicitud sobre **actualización de la Bonificación Transitoria para Homologación dispuesta en el Decreto Supremo N° 107-87-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-EF**, la que debe aplicarse retroactivamente, incluido los devengados e intereses legales, quién en contradicción a dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con sus extremos, cuyo antecedente de su petición se remonta al 15 de octubre de 1996, en que se publicó el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, que precisa en sus artículos 3° y 7°, que la Transitoria para Homologación integrante de la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación que se traduce en el monto de S/. 13.65 soles, igualmente en fecha 14 de julio de 1991 se publicó el Decreto Supremo N° 154-91-EF, que en su Artículo 3° también precisa, a partir del mes de agosto se otorgue un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1°, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D, en su caso el monto indicado correspondiente a la TPH establecida por D.S. N° 057-86-PCM, no fue acumulada con el variable “incremento” otorgado mediante D.S. N° 154-91-EF, lo que se hizo fue sustituirlo, es decir dejó de pagársele el monto de la TPH anterior al mes de agosto de 1991. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1603-2024-DREA**, del 19 de agosto del 2024, se Declara **IMPROCEDENTE**, las solicitudes con los registros respectivos entre otros de la recurrente Leonor Vilcas PERALTA, en su condición de cónyuge supérstite de (Q.V.F.) fue Germán León Torres, docente cesante; sobre la actualización de la Bonificación Transitoria para Homologación dispuesta en el D.S. N° 057-86-PCM y D.S. N° 154-91-EF, a partir del 01 de agosto de 1991 hasta la liquidación, pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



040

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: **“frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”**. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación regulado por el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la administrada Leonor VILCAS PERALTA, **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019, **correspondiendo proceder a su análisis de fondo**;

Que, de la revisión del Expediente Administrativo y los fundamentos del administrado en su recurso impugnatorio, el punto controvertido consiste en determinar, si el acto administrativo contenido en la resolución en cuestión, que resuelve declarar improcedente, sobre la actualización de la Bonificación Transitoria para Homologación dispuesta en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y D.S. N° 154-91-EF, incluido los devengados e intereses legales, desde el 01 de agosto de 1991 en adelante, ha sido emitido conforme a derecho o no;

Que, en este caso, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, en su artículo 7° establece lo siguiente: **“La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorgan en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”**;

Que, así también, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su artículo 1° establece disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; indicándose además en el artículo 3° que: **“A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo”**;

Que, el cónyuge supérstite de la recurrente Leonor VILCAS PERALTA fue docente pensionista, sujeto al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y bajo los alcances del régimen laboral de la Ley N° 24049, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, reglamentado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, conforme se verifica del Informe Escalafonario N° 258-2024 del 02/04/2024 emitida por el Área de Escalafón de la DREA obrante en el Expediente, dicho Ex docente fue cesado conforme a la Resolución Directoral N° 0379-1992 del 20-05-1992;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 154-91-EF, respecto a los montos que corresponde en los **anexos C y D**, que forman parte del presente Decreto Supremo, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9° del mismo cuerpo normativo, se tiene que el incremento de remuneraciones, que es establecido como **BONIFICACION POR**





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 040

**COSTO DE VIDA**, se afectará a las Asignaciones Específicas 01.06 y 01.10 **TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION** y **Costo de Vida** según corresponde del Clasificador por objeto de gasto, al respecto se tiene que revisada las boletas de pago de impugnante se aprecia que viene percibiendo por este rubro remunerativo en forma mensual y con total normalidad, como Transitoria para Homologación, este importe se ha calculado en forma proporcional al ciclo laboral alcanzado por el apelante, acción administrativa que se ha ejecutado en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 5° del Régimen de Pensiones y Compensaciones por servicios civiles prestados al Estado del Decreto Ley N° 20530, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990 – Sistema Nacional de Pensiones, que expresamente establece: "Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el personal femenino, según sea el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios"; por tanto, al haber percibido el cónyuge de la impugnante, el pago de la Transitoria para Homologación (TPH), en proporción a su ciclo laboral, **no le corresponde que se le abone algún reintegro;**

Que, habiendo transcurrido más de 20 años, desde la emisión de la resolución de cese en el servicio docente (R.D. N° 0379-1992), emitida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante el cual se le otorga la pensión de cesantía especificando todos los beneficios y bonificaciones que le corresponde al titular, dicha resolución no fue materia de cuestionamiento dentro del plazo establecido por Ley, es decir no se ha interpuesto recurso administrativo alguno, contra los extremos de la citada resolución;

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3° de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los anexos C y D del referido Decreto, puesto que literalmente señala que: "(...) **El monto de dicho incremento, se encuentra comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D**", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles. (el subrayado y resaltado es nuestro);

El **Anexo D** precisa la Bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación y las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 1° de agosto de 1991;

**ANEXO:D**

Categoría o Nivel	Monto por Costo de Vida (S/.)
----------------------	-------------------------------------

**MAGISTERIO CON TITULO**

V.	40 HORAS	42.30
	30 HORAS	40.35
	24 HORAS	37.40
VI.	40 HORAS	37.40
	30 HORAS	36.45
	24 HORAS	34.50
III.	40 HORAS	32.20
	30 HORAS	31.75
	24 HORAS	30.30
II.	40 HORAS	30.30
	<b>30 HORAS</b>	<b>28.85</b>
	24 HORAS	27.40
I.	40 HORAS	27.40
	30 HORAS	25.95
	24 HORAS	25.50





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 040

MAGISTERIO SIN TITULO

A.	40	HORAS	22.50
	37	HORAS	22.50
	31	HORAS	22.00
B.	40	HORAS	22.00
	37	HORAS	21.75
	31	HORAS	21.50
C.	40	HORAS	21.50
	37	HORAS	21.25
	24	HORAS	21.00
D.	40	HORAS	21.00
	37	HORAS	20.75
	31	HORAS	20.50
E.	40	HORAS	20.50
	30	HORAS	20.25
	24	HORAS	20.00

Que, de la revisión del Expediente Administrativo venida en grado a fojas: del 1 al 5, según obran sus Boletas y /o Planillas de pago del cónyuge supérstite de la recurrente, otorgado por la DREA, el monto que percibe es a razón de: S/. 34.41, 40.35 Soles, consecuentemente la administración si ha cumplido con cancelarle el monto fijado en el Anexo "D" por concepto de Bonificación por costo de vida (también denominado Transitoria para Homologación). Siendo así, se corrobora que se ha cumplido correctamente con cancelarle el monto establecido en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, conforme al ordenamiento jurídico;

Que, estando al Informe N° 225-2024-ME-GR-APU-DREA-OGA-REM, de fecha 19 de abril del 2024 referidos al caso de la recurrente, emitido por el responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, sobre la pretensión de la administrada del cumplimiento de pago de la bonificación transitoria para homologación del Decreto Supremo N° 154-91-EF, verificado sus Planillas de Pago, actualmente si vienen percibiendo los pensionistas comprendidos en la Ley del Profesorado Ley N° 24029 a partir del mes de agosto en adelante, aplicándoles el Artículo 3° así como la escala de los Anexos C y D, en dichas planillas figuran en el rubro correspondiente y en las boletas como TPH (Transitoria para Homologación) y/o costo de vida para los contratados, por lo que se viene cumpliendo con el pago señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Consecuentemente, la solicitud de la administrada recurrente, con relación a la actualización de la bonificación transitoria para homologación dispuesta por el Decreto Supremo N° 057-86-PMC y D.S. N° 154-91-EF, así como las remuneraciones devengadas dejadas de percibir y el pago de los intereses legales por efecto de lo establecido en el Decreto Supremo N° 154-91-EF, deviene en improcedente;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



040

de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público". Resaltado y subrayado es agregado;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Resaltado y subrayado es nuestra;

Que, las Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo pretensión de la administrada recurrente vía apelación en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue Germán León Torres, docente cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, sobre el pago de la bonificación Transitoria para Homologación Artículo 3ro, del D.S. N° 154-91-EF, incluido los devengados e intereses legales, al respecto también se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, así como de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos, resulta inamparable la apelación venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 397-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de setiembre del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR**, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Leonor MLCAS PERALTA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1603-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0 040

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Leonor VILCAS PERALTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1603-2024-DREA**, de fecha 19 de agosto del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA**  
**GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



RGFM/GRDS/GRAP.  
MQCH/DRAJ.  
JGR/ABOG.

● [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe)  
📍 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú  
☎ 083 - 321022



Gobierno Regional  
**APURÍMAC**  
*Unidos por el pueblo*